

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: EDILBERTO ROJAS RIVEROS y OTROS

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META y el
INSTITUTO DE DEPORTE Y
RECREACIÓN DEL META - IDERMETA**

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00372 00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión la demanda promovida por los señores Miguel Fernando Escobar Restrepo, Gustavo Mejía Perdomo, Abdala Cure Torres y Edilberto Rojas Riveros contra el Departamento del Meta y el Instituto de Deporte y Recreación del Meta – IDERMETA, no obstante, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas previamente, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de tres (3) días, se sirva corregir lo siguiente:

- Indique cuál o cuáles derechos o intereses colectivos **de los establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998** resultan amenazados o vulnerados con la conducta de las autoridades públicas demandadas, ya que el escrito de la demanda no es claro en este aspecto, indicando que se requiere la protección del derecho constitucional al Debido Proceso y que se fundamenta en los delitos contra la moralidad pública, los cuales no corresponden a derechos colectivos, según lo dispuesto en la referida norma.
- acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, allegando la petición que haya elevado ante el Departamento del Meta y el Instituto de Deporte y Recreación del Meta – IDERMETA, para que estos adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado.

Sobre la posibilidad excepcional de prescindir del requisito previo, el inciso tercero del artículo 144 ibídem, señala que es procedente cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que esta situación se sustente en la demanda, lo que no ocurre en el presente asunto.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 51** del **29 de noviembre de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Andrea del Pilar Muñoz Tovar
ANDREA DEL PILAR MUÑOZ TOVAR
Secretaria Ad Hoc